

## Artículos 197 y 198

*Damián R. Muñoz*

*María García Morabito*

*Maia Plotno*

### 1. Transcripción del texto legal en comentario.

**ARTÍCULO 197.** — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

**ARTÍCULO 198.** — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

### 2. Antecedentes legislativos e historia del instituto penitenciario correspondiente

#### 2.1. Antecedentes legislativos.

El decreto- ley de Penitenciaría Nacional<sup>1</sup>, en tanto antecesor de la ley n° 24.660 -de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-, en el Capítulo XIII denominado *“Establecimientos Penitenciarios”* contenía una única y breve regulación titulada genéricamente *“Menores”*.

El artículo 114 se refería al grupo etario comprendido por aquellos sujetos de entre dieciocho y veintidós años de edad y disponía que éstos debían ser alojados en un instituto especial o en sección especial e independiente del establecimiento para mayores.

El decreto comentado permaneció vigente por treinta y siete años, hasta que en el año 1995 el Poder Ejecutivo Nacional envió para su consideración al Poder Legislativo un proyecto de ley de ejecución de la pena privativa de libertad<sup>2</sup>.

En aquel mensaje, se sostuvo la necesidad de generar una reforma penitenciaria integral que respondiera a los *“más importantes congresos mundiales y su aporte en los organismos internacionales, en particular la Organización de las Naciones Unidas que en 1955 en Ginebra aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”*.

Esto es, que recogiera los preceptos constitucionales en la materia, los contenidos en los tratados y pactos internacionales y nacionales, particularmente las recomendaciones realizadas por la Organización de Naciones Unidas sobre la Prevención de Delito y

---

<sup>1</sup>Decreto ley n° 412/58, del 14/1/1958, publicado en el Boletín Oficial el 24/1/1958, ratificado por la ley 14.467.

<sup>2</sup> Mensaje n° 959 y proyecto de ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (28-P.E.-95). Remitido el 6 de julio de 1.995, C.D.- 136/95.

Tratamiento del Delincuente, la legislación comparada y los diversos anteproyectos nacionales.

Asimismo, el proyecto que sustentaba la reforma se fundó sobre la base de que en la última etapa de aquel devenir histórico las inversiones en materia penitenciaria habían sido escasas, sumado al hacinamiento que se había constatado, circunstancias que condujeron a considerar que *“el tratamiento, en síntesis, fue seriamente herido y así fueron muy limitadas las posibilidades de éxito para encarar esa meta tan ambiciosa: lograr que al egreso del condenado se alumbrara un hombre nuevo”*.

En adición a ello, el mensaje resaltó los cambios que el entramado social había padecido en punto al crecimiento demográfico, *“la constante modificación de pautas y de valores, los derivados de las migraciones, de la anomia, del urbanismo, de la crisis familiar y de los desajustes económicos”*, así como también las nuevas formas delictivas y con ellas los *“nuevos tipos de delincuentes”*.

Asimismo, destacaba que la violencia en el tejido social había sido trasladada al contexto penitenciario, situación que debía ser atendida por la legislación.

En definitiva, conforme expresara el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo, aquel proyecto pretendía proporcionar un marco adecuado para que las instituciones involucradas encontraran en la ley claros ámbitos de incumbencia y directrices que

sustentaran la posibilidad de cambio tendiente a lograr una adecuada reinserción social del condenado.

Tal como de allí se desprende, el proyecto buscaba respetar la esencia de la Ley de Penitenciaría Nacional y la experiencia que había arrojado por más de treinta y siete años. Esto es, la idea del proyecto era mantener incólume la técnica legislativa empleada incorporando a su texto otras normas legales, así como también adecuar y actualizar su contenido.

En lo que se refiere específicamente a los artículos 197 y 198, cuyo comentario nos ocupa, cabe mencionar que finalmente resultaron sancionados sin haber efectuado ninguna modificación respecto del proyecto originario.

En este sentido, resulta importante señalar que a diferencia de lo que preveía la Ley de Penitenciaría Nacional que en su artículo 114 disponía que los “menores” de entre dieciocho y veintidós años de edad debían ser alojados en un instituto especial o en sección especial e independiente del establecimiento para mayores, el proyecto aquí comentado y que resultó sancionado de ese mismo modo amplió en cierta forma la regulación al respecto, así como también dispuso la posibilidad de que excepcionalmente permanezcan alojados en este tipo establecimientos hasta los veinticinco años de edad, luego de lo cual debían ser trasladados a un establecimiento para adultos.

Asimismo, a diferencia de la redacción anterior, previó la obligación de poner particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los lazos familiares.

De este modo, la Comisión Legislativa Penal<sup>3</sup> emitió su dictamen favorable y aconsejó su sanción<sup>4</sup>, sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que su informe no profundizó en las razones que la motivaban a ello y simplemente se remitió a los fundamentos expuestos en el mensaje de elevación.

De ese modo, el proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación en la 46° reunión – 1° sesión ordinaria de prórroga los días siete y ocho de diciembre de 1995.

Por su parte, las Comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Interior y Justicia de la Cámara de Senadores<sup>5</sup>, en concordancia, aconsejaron la aprobación del proyecto de ley, en el convencimiento de que sería *“un gran avance en la solución del problema penitenciario actual de nuestro país”*.

En este sentido, de la exposición de los motivos que condujeron a aquel dictamen tampoco surge una extensa fundamentación respecto a los artículos 197 y 198.

---

<sup>3</sup> Compuesta por los Diputados y Diputadas Juan O. Gauna, Miguel A. Pichetto, José L. Zavalía, Antonio Achem, Luisa C. Donni, Francisco U. Fragoso, Alcides H. López, Carlos O. Menem, Ricardo F. Molinas, Jorge H. Neder y Leonor E. Tolomeo.

<sup>4</sup> Orden del día n° 2125.

<sup>5</sup> Compuesta por los Senadores y Senadoras Cristina E. Kirchner, Bernardo P. Quizio, Jorge A. Agúndez, Ernesto R. Oudin, Jorge D. Solana, Augusto Alasino, Eduardo P. Vaca, Jorge R. Yoma, Raúl A- Galván, José Genoud, Carlos L. de la Rosa, Alcides H. López, Rivas y Olijela del Valle Rivas.

Asimismo, cabe mencionar que los Sres. Senadores por las provincias de Catamarca y Corrientes, Pedro G. Villarroel<sup>6</sup> y José A. Romero Feris<sup>7</sup>, respectivamente, fueron los únicos que emitieron su voto en disidencia, no obstante lo cual, tampoco brindaron explicaciones ni disintieron respecto a la formulación del capítulo denominado “Establecimientos de Ejecución de la Pena” ni tampoco, específicamente a los destinados a los jóvenes adultos.

Así, el Sr. Senador Villarroel, sostuvo que compartía en general los lineamientos del proyecto, sin perjuicio de lo cual su disidencia apuntaba a algunos aspectos específicos, ninguno de ellos vinculados a la regulación que nos ocupa.

De este modo, en la 23° reunión – 12° sesión ordinaria, de la Cámara de Senadores de la Nación llevada a cabo el 19 de junio de 1996, quedó definitivamente sancionado el proyecto de ley, siendo promulgada el 8 de julio y publicada en el Boletín Oficial el 16 de julio de ese mismo año.

## **2.2. Historia del instituto penitenciario correspondiente.**

Más allá que el encierro de la niñez y adolescencia se originó a raíz de la creación de distintos dispositivos que fueron puestos en marcha a finales del siglo XIX, en este

---

<sup>6</sup> Integrante de la bancada de la Unión Cívica Radical.

<sup>7</sup> Integrante del bloque Autonomista, quien en su voto manifestó compartir la disidencia parcial del Sr. Senador Villarroel.

apartado nos dedicaremos a contextualizar puntualmente el momento histórico y el surgimiento de la Colonia Penal de Varones de Marcos Paz.

A finales del siglo XIX y principios del XX, el Estado argentino se avocó a la construcción de dispositivos alternativos de los que hasta ese momento funcionaban, esto es, los asilos de menores dependientes de las fuerzas policiales, a la par que construía el Asilo Correccional de Menores.

Durante el gobierno de Julio A. Roca<sup>8</sup>, específicamente en el año 1904, aquel Asilo se trasladó a la Colonia Penal de Menores Varones de Marcos Paz, constituyéndose así en el primer “reformatorio” del país.

Necesariamente este tipo de procesos deben enmarcarse sociológicamente, y específicamente en este devenir histórico, debe puntualizarse que la sociedad mundial estaba sufriendo diversas transformaciones urbanas y demográficas en el ámbito citadino, de las que nuestro país no resultó ajeno y que necesariamente tuvieron repercusión en el entramado social. Nos referimos, por un lado, al proceso de industrialización; y por el otro, a la llegada a nuestro país de trabajadores inmigrantes y con ellos, sus hijos.

Sobre este punto, Anitua expone el modo en que se fue forjando la estigmatización del “otro” enemigo foráneo. Debe tenerse en cuenta que *“la Argentina de entonces se*

---

<sup>8</sup> En este sentido, Anitua señala que basta recordar que la circunstancia de que el lema del gobierno de Julio A. Roca fuera “Paz y administración” para dar cuenta del discurso que evidentemente aquel mandatario estaba nutrido (Anitua, Gabriel Ignacio, *Historia de los pensamientos criminológicos*, Ed. Del Puerto, 2da. Reimpresión, 2010, p. 201).

*construía bajo el proceso inmigratorio. Así el primer censo argentino fue de 1869, y para entonces 210.000 del millón y medio de habitantes eran extranjeros. Un número muy bajo comparado con el del segundo censo de 1895, que señalaba 1.100.000 inmigrantes, sobre los casi cuatro millones de habitantes. Y aún más comparado con el de 1914 que indicaba la existencia de 2.357.952 extranjeros sobre una población total de 7.885.325 –y la mitad de ese setenta por ciento de nacionales eran hijos de extranjeros-. Tales cifras ayudaron a que las clases dominantes señalaran al inmigrante italiano, pero sobre todo judío, como nuevo objeto de represión, principalmente por sus posibilidades de ‘contaminar’. Así es que se extendería el discurso médico del contagio aplicado a las ideas anarquistas de los obreros organizados, a las enfermedades de las prostitutas, etcétera. (...) En ese contexto, no extraña que los textos posteriores dedicasen muchas páginas a estigmatizar a los inmigrantes –primero europeos, luego del interior del país y finalmente de los países vecinos- y a asociar a la situación de pobreza, vagancia y criminalidad, a menudo también con características políticas”.*<sup>9</sup>

En este contexto, para ciertos sectores dominantes, resultaba necesario crear instituciones diferenciadas de las escuelas a través de las cuales se lograra reformar/neutralizar a aquellos grupos vulnerados que no lograban encajar en el estereotipo de “niñez”<sup>10</sup>, a la vez de educarlos. Dicha exigencia provenía nada más ni nada

---

<sup>9</sup> Anitua, Gabriel Ignacio, *op. cit.*, p. 205.

<sup>10</sup> Debe remarcarse que “Control social de todas las infancias hubo desde los orígenes de la fundación de nuestro país, pero la clasificación institucional de los sujetos infantiles en niños propiamente dichos (en

menos que de las clases más acomodadas del país que reclamaban con fervor la intervención de un Estado que estuviera dispuesto a confiscar el “problema” y combatiera esta alarmante situación.

En el imaginario social se instalaba cada vez con mayor fuerza la idea de que aquellos “enemigos-menores” vagabundos y abandonados que circulaban por las calles resultaban ser la causa de todos los males asociados a la delincuencia que la ciudad estaba padeciendo.

Así, la idea de implementar las Colonias Agrícolas tuvo su fundamento en una concepción de la época, esto es, la utilización del trabajo y la educación como herramienta de control social<sup>11</sup> disciplinante y moralizadora frente a la “infancia desvalida”, utilizando para ello instituciones totales de privación de la libertad.

La intervención Estatal frente a la “infancia conflictuada/conflictiva” operaba para ambos casos en el mismo orden, a partir de premisas positivistas de prevención, todo ello

---

*posiciones de sujeto vinculadas a su condición de hijo de familia legítima y a su inscripción como alumno del sistema de educación pública nacional) y en menores (en posiciones de sujeto relacionadas con la carencia de familia, hogar, recursos o desamparo moral y a su condición de pupilo protegido por el Estado) es consecuencia directa de los dispositivos legales e institucionales desplegados en la propia constitución del Estado moderno en la Argentina...” (Costa, Mara y Gagliardo, Rafael S., Las infancias de la minoridad. Una mirada desde las políticas públicas”, en Tutelados y Asistidos. Programas Sociales, políticas públicas y subjetividad, Comp.: Silvia Duschatzky, Ed. Paidós, 2° re-impresión, 2008, Buenos Aires, p. 69-70).*

<sup>11</sup> Nos referimos a la intención de educar a esta niñez “descarriada” inculcándoles los valores moralmente aceptados por la clase dominante.

justificado bajo el ropaje de la protección y bajo las concepciones del denominado “complejo tutelar”<sup>12</sup>.

De este modo, comenzó a instaurarse una concepción dicotómica de la niñez, por un lado se hablaba de los “niños” y, por otro, los “menores”, términos que peyorativamente diferenciaban –y diferencian- según la posición social que ostentaran los alumnos, trabajadores e hijos; mientras que el segundo término se refería a los “vagos”, “delincuentes” y “abandonados”.

En este sentido, María Carolina Zapiola afirma que:

*“El ‘problema’ que constituían los niños huérfanos, pobres, abandonados, explotados, trabajadores y/o delincuentes en los hondamente transformados espacios urbanos de la Argentina agroexportadora se instaló como tema álgido de debate durante las dos primeras décadas del siglo XX. Plasmando sus discursos en publicaciones científicas, literarias, periodísticas, políticas y pedagógicas, profesionales y funcionarios cuestionaron las prácticas contemporáneas consistentes en encerrar a los menores huérfanos o abandonados en cárceles de mujeres o asilos manejados por particulares, en colocarlos*

---

<sup>12</sup> La potestad paternalista del Estado mediante la cual estaba autorizado a intervenir como una suerte de tutor frente a “menores” delincuentes y/o abandonados quedó justificada legalmente mediante la sanción de la Ley de Patronato de Menores (ley n° 10.903) en el año 1919, que permaneció vigente hasta el dictado de la ley n° 26.061 denominada “Ley de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, publicada en el Boletín Oficial el 21 de octubre del 2005. Dicho texto pretendió armonizar la normativa local con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino mediante la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 y con ella, la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

*como sirvientes en familias sustitutas que los maltrataban, en dejarlos librados a su suerte, y, si se trataba de menores delincuentes, en encerrarlos en cárceles para adultos. Desde distintas perspectivas políticas e intelectuales se alzaron voces que reclamaron al Estado una intervención legal e institucional que garantizara la corrección de los niños y jóvenes que ya habían sido lanzados por la pendiente del mal y el tratamiento preventivo de aquellos que se encaminaban hacia el mismo destino”.<sup>13</sup>*

Así, el poder coercitivo se activaba indistintamente frente a aquellos niños en situación de abandono, pobreza, desprotección y orfandad, así como también respecto de aquellos sospechados de haber infringido la ley penal, sobre la base de que resultaba imperioso neutralizarlos, sea cual fuere el origen de la “desviación”.

Se consideraba que ambas situaciones representaban una amenaza a la seguridad ciudadana, en la medida en que ese Estado fuertemente paternalista, motivado por la demanda de las clases sociales más aventajadas, los rotulaba bajo el estereotipo de potenciales delincuentes y respecto de quienes debía intervenir para evitar su escalada a la criminalidad.

---

<sup>13</sup> Zapiola, María Carolina, *Niños asesinos de niños: el caso del Petiso Orejudo. Argentina, comienzos del siglo XX*, Revista electrónica Nuevo Mundo Mundo Nuevos, número 6-2006, Sección Coloquios. Disponible en: [http://horizontesyc.com.ar/archivos/1272150287/NI%D1OS\\_ASESINOS\\_DE\\_NI%D1OS\\_EL\\_CASO\\_DEL\\_PETIS\\_O\\_OREJUDO\\_\(ARGENTINA\\_COMIENZOS\\_DEL\\_SIGLO\\_XX\)\\_POR\\_MARIA\\_CAROLINA\\_ZAPIOLA.pdf](http://horizontesyc.com.ar/archivos/1272150287/NI%D1OS_ASESINOS_DE_NI%D1OS_EL_CASO_DEL_PETIS_O_OREJUDO_(ARGENTINA_COMIENZOS_DEL_SIGLO_XX)_POR_MARIA_CAROLINA_ZAPIOLA.pdf).

Conviene aclarar que, en rigor, el encierro de niños, niñas y adolescentes tuvo su origen a mediados del siglo XIX en Estados Unidos, en el marco de una cruzada moral denominada “Los Salvadores de los Niños”, surgida a raíz de la situación que produjo proceso de industrialización y la llegada del capitalismo que empujaron a una gran cantidad de niños a situación de calle.

Este movimiento que, de alguna manera, resultó importado por los exponentes positivistas a nuestro país –con especificidades propias-, implementó el dispositivo del reformatorio como figura previa a la instauración de las Colonias Penales. Así, bajo la función simbólica de preservar las instituciones fundamentales como la familia, grupos de mujeres de clases acomodadas comenzaron a ocuparse en clave filantrópica de la niñez “abandonada y delincuente”.

Primaba una concepción maternalista que consideraba a las mujeres “curadoras por naturaleza” de los niños descarriados, en tanto su función era vista como una prolongación de las funciones del manejo de la casa. Es decir, subyacía la idea de que las mujeres eran mejores maestras que los hombres y nadie mejor que ellas para “salvar” a la infancia “descarriada”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Platt, Anthony M., *Los Salvadores de los Niños o la Invención de la delincuencia*, Siglo XXI Editores, 5° edición en español, México, 2006, p. 96 y ss. En este sentido, el autor afirma que: “*Las mujeres de clase media experimentaron al cambiar el siglo una revolución de status compleja de vasto alcance. Sus funciones tradicionales estaban drásticamente puestas en peligro por el debilitamiento de los roles domésticos y el reajuste especializado de la vida familiar. (...) La labor filantrópica llenaba de un vacío en su vida, un vacío creado por la declinación de la religión tradicional, el aumento del ocio y el aburrimiento, la aparición de la*

Así, Platt enseña que el plan de reformatorio contenía las siguientes bases:

*“1) Los ‘delincuentes’ jóvenes tenían que ser separados de los criminales adultos. 2) Los ‘delincuentes’ tenían que ser apartados de su medio y encerrados por su propio bien y protección. Los reformatorios debían ser santuarios custodiados, donde se combinarían amor y orientación con firmeza y restricciones. 3) Los ‘delincuentes’ deberían ser enviados al reformatorio sin proceso y con requisitos legales mínimos. No era necesario un proceso en regla, puesto que los reformatorios debían reformar y no castigar. 4) Las sentencias eran indeterminadas, para que los reclusos fueran alentado a cooperar en su propia reforma y los ‘delincuentes’ recalcitrantes no pudieran reanudar su infame carrera. 5) No debería confundirse reforma con sentimentalismo. Sólo se requería el castigo mientras fuera conveniente para la persona castigada y después de haberse agotado todos los demás métodos. 6) Los reclusos tenían que estar protegidos de la pereza, la indulgencia y el lujo, mediante el ejercicio militar y físico y vigilancia constante. 7) Los reformatorios deberían estar constituidos en el campo y designados de acuerdo con el ‘plan de cabañas’. 8) El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reforma. Los reclusos deberían recibir una educación más que elemental. Deberían predominar en ella los conocimientos industriales y agrícolas. 9) Debería enseñárseles el valor de la*

---

*educación pública y la desintegración de la vida comunal en las ciudades impersonales y llenas de gente...”*  
(Platt, Anthony M., *op. cit.*, p. 99).

*sobriedad, la templanza, la inventiva, la prudencia, la ambición “realista” y la adaptación...”.*<sup>15</sup>

Años más tarde, esa misma concepción criminológica positivista, influenciada fuertemente por el discurso médico, así como también por el higienismo, fue la que condujo al Estado – bajo las premisas de “Orden y Progreso”- a la elección de la localidad de Marcos Paz para la localización de la Colonia.<sup>16</sup>

Al respecto, Zapiola enseña que:

*“En junio de 1905 el Congreso de la Nación autorizó al Presidente Julio A. Roca y al Ministro del Interior Joaquín V. González a invertir hasta \$ 200.000 m/n en la instalación de una colonia agrícola industrial de menores varones que reemplazaría al Asilo Correccional de Menores de la Capital. A tal efecto, el PEN había adquirido dos años antes el establecimiento de campo ‘Cabaña Laura’, situado en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, por entender que la propiedad reunía las condiciones requeridas para implantar en ella ‘un instituto destinado a la instrucción práctica de la ganadería, de la agricultura y de la industria, en el cual pueden instruirse y ocuparse los menores que, por falta de padres y*

---

<sup>15</sup> Platt, Anthony M., *op. cit.*, p. 77

<sup>16</sup> Esta idea lógicamente coincidió con una tendencia mundial. Así María Carolina Zapiola explica que: *“De la multiplicidad de colonias fundadas al calor de este impulso, dos se transformaron en íconos de la educación residencial decimonónica, principales destinos para el peregrinaje filantrópico y modelos para la creación de instituciones afines: la RauheHaus y Mettray. La primera, fundada en 1833 en Hamburgo por Hinrich Wichern (...) y Auguste Demetz fundó en 1839 la colonia agrícola de Mettray”* (Zapiola, María Carolina, *Educación para prevenir el mal. Las colonias rurales para menores en el imaginario de sus impulsores*, Buenos Aires, comienzos del siglo XX). Disponible en: <http://pensamientopenal.com.ar/doctrina/42858-educar-prevenir-mal-colonias-rurales-menores-imaginario-sus-impulsores-buenos-aires>.

*de hogar, o por sus malas inclinaciones, necesitan de la protección del Gobierno o de una dirección especial que les inculque hábitos de trabajo y corrija sus deficiencias..”<sup>17</sup>*

Se tuvo especialmente en cuenta su alejada ubicación respecto del radio de la ciudad, así como también que al hallarse en plena llanura pampeana, se privilegiaría el trabajo de la tierra, esto es, la actividad agrícola-ganadera y el contacto con la naturaleza.

De esta forma, la lejanía de estos dispositivos punitivos-rurales lograría neutralizar al “menor-enemigo”, “delincuente/abandonado” y “limpiar” la ciudad de sus males, así como también “purificar” a aquel colectivo.

La idea subyacente no era otra que la de negar su condición, expulsar a este colectivo considerado peligroso por el entramado social, aislarlo, no sólo de la sociedad “sana” sino también de su propias familias, quienes eran consideradas culpables de haber arrojado a sus hijos a la delincuencia y vagancia. Pero, muy especialmente, el objetivo era invisibilizar a la niñez vulnerada. En palabras de Lila Caimari, se trataba “*solucionar el problema de la niñez mediante la eliminación de los niños*”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Zapiola, María Carolina, *¿Antro o escuela de regeneración? Representaciones encontradas de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, Buenos Aires, 1905-1915*, en Mallo, Silvia y Moreyra, Beatriz (coord.), *Miradas sobre la historia social en la Argentina en los comienzos del siglo XXI*, Córdoba-Bs. As., Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segretti”- Instituto de Historia Americana Colonial de la Universidad Nacional de La Plata, 2008, ISBN: 978-987-24227-1-4, pág. 3. Disponible en: <http://www.crimeny sociedad.com.ar/wp-content/uploads/2009/09/Art%C3%ADculo-Zapiola-I-Jornadas-Historia-Social.pdf>.

<sup>18</sup> Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2004.

Sin perjuicio de ello, la realidad es que en el plano internacional convivían en este sentido dos discursos contrapuestos respecto al modo en que debía solucionarse el problema de la “minoridad”.

Por un lado, cierto sector suscribía al modelo de reformatorio de tipo urbano concentrados en grandes edificios (esto es, el denominado sistema *congregate*) y, por el otro, aquellos que sostenían la conveniencia de instaurar colonias rurales alejadas del ámbito citadino.

Los argumentos para sostener y rechazar unos y otros modelos versaban sobre diferentes puntos. Así, por ejemplo, Meyer Arana (referente de la época en políticas públicas de la infancia, médico, miembro de la Comisión Directiva del Patronato de la Infancia, director de la Revista de Higiene Infantil y autor de numerosas publicaciones), se encontraba entre aquellos que rechazaban el sistema “*congregate*” y sostenía que:

*“Hoy son vetustos los asilos urbanos de pisos superpuestos, -propensos a la formación de verdaderos hacinamientos que repudian las teorías y la higiene condena, porque en ellos no siempre hay el aire necesario ni es tan puro cual lo han menester los protegidos, -de pobreza física ingénita, como que son producto del conventillo, nacidos entre la necesidad y las privaciones. El niño de precario desarrollo por miseria orgánica reclama el ambiente*

*sano del campo para sus obligadas convalecencias. Allí aprenderá lo necesario para llevar, mañana, luces de civilización y progreso a nuestros desiertos territorios nacionales”.*<sup>19</sup>

Por su parte, aquellos que apoyaban la idea de un asilo urbano rechazaban el sistema de reforma rural en la medida en que entendían que toda la formación agrícola ganadera que allí recibían no podría ser puesta en práctica por los “menores” al regresar a sus ciudades, circunstancia que contribuiría a que retomaran sus viejos malos hábitos.

En esa línea, se sostenía que:

*“En estas circunstancias es dudoso que el muchacho egresado de tal lugar... y puesto a buscar empleo en la agricultura, pudiera lograrlo, sobre todo si se recuerda que cada año les va resultando más difícil a los braseros agrícolas hallar empleo fijo y remunerativo para todo el año. Existe el grave peligro de que muchos egresados de esa institución, incapaces de hallar empleo en actividades agrícolas, vuelvan a la ciudad, y al no encontrar en ella una oportunidad de aprovechar los conocimientos técnicos adquiridos, se desalienten y vuelvan a sus antiguas compañías y ocupaciones de delincuentes”.*<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Meyer Arana, Alberto, (1906). *Colonias para menores. Bases que han servido para la organización de la Colonia de Menores Varones (Marcos Paz)* (IV a VI). Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, citado en: Zapiola, María Carolina, *Educar para prevenir el mal. Las colonias rurales para menores en el imaginario de sus impulsores*, op. cit.

<sup>20</sup> *Proceedings of the Illions Conference of Charity*, 1901, p. 232-233, citado en: Platt, Anthony M., op. cit., p. 95.

Lo cierto es que más allá del tiempo transcurrido, los diferentes contextos históricos y los evidentes cambios socio-culturales, políticos, normativos, demográficos y económicos, no pueden desconocerse que muchos de aquellos fundamentos presentan ciertas líneas de continuidad en el presente. Y, en particular, con los artículos en comentario

**4. Datos empíricos que confronten críticamente la dimensión del ser (informes oficiales, de la Procuración Penitenciaria, de ONGs, visitas de organismos internacionales, o trabajos académicos en el campo de las ciencias sociales).**

En este punto, cabe aclarar en primera instancia que abordaremos dos supuestos: por un lado, los jóvenes imputados de delitos y privados de libertad que ya adquirieron la mayoría de edad y hasta cumplir los 21 años; y, por el otro, los jóvenes menores de 18 años de edad imputados de delitos en el marco del decreto ley n° 22.278, que adquieren la mayoría de edad privados de libertad.

**4.1. Los denominados jóvenes adultos con imputación penal entre los 18 y 21 años.**

En el ámbito de la justicia nacional y/o federal los jóvenes adultos privados de libertad son alojados en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos –en adelante CFJA- del Servicio Penitenciario Federal, que se compone de dos unidades residenciales. En algunas de estas unidades los jóvenes adultos se encuentran alojados dentro de Complejos para adultos,

pero en secciones separadas, como es el caso de la Unidad Residencial II (Ex Anexo Módulo V). En estos casos, se trata de secciones separadas pero que forman parte de establecimientos para adultos.

En la página web del Servicio Penitenciario Federal obra información acerca de la capacidad de alojamiento, talleres y educación ofrecida: <http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento-det/catcms/43/Complejo-Federal-de-Jovenes-Adultos>. También ofrece información al respecto la Procuración Penitenciaria de la Nación <http://www.ppn.gov.ar/?q=cfja>.

Si bien de los datos oficiales del Servicio Penitenciario Federal se desprende que en dicho Complejo existe una vasta oferta de educación formal e informal, talleres y trabajo, lo cierto es que el real acceso a los derechos a la educación, a la salud y al trabajo se ven claramente restringidos.

Cabe destacar, en este sentido, el capítulo destinado a los Jóvenes adultos en el Servicio Penitenciario Federal que se incluye en el informe anual del año 2015 de la Procuración Penitenciaria de la Nación: [http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015\\_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015_0.pdf) (capítulo IX 1.1).

Allí se hace mención a diversos problemas detectados en el Complejo de mención, haciéndose hincapié en la sobrepoblación que motivó la interposición de un habeas corpus que continúa en trámite<sup>21</sup>.

El habeas corpus de mención fue presentado en el mes de marzo de 2015 por la Procuración Penitenciaria de la Nación en favor de todas las personas alojadas en la Unidad Residencial II del CFJA, exponiendo que *“... los servicios están colapsados, se han visto incrementado los índices de violencia entre detenidos con motivo de un aumento de la conflictividad que supone la convivencia en espacios insuficientes e inadecuados y, de particular gravedad, algunos detenidos deben compartir la cama, por no resultar suficientes las existentes para la cantidad de detenidos”*. En el habeas corpus, además, es parte del expediente la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación,<sup>22</sup> organismo que también hace mención a numerosas situaciones conflictivas y de violencia en el CFJA.

Por otra parte, respecto de los índices de violencia, se consigna en el informe antes citado que *“el régimen de vida implementado en estos establecimientos ha originado el aumento del encierro y el consecuente recrudecimiento de la violencia. Las nuevas medidas adoptadas para pretender saldar una cuestión de cupos han convertido en pabellones de máxima conflictividad a los sectores que hasta ahora se mantenían fuera del espiral de*

---

<sup>21</sup> Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, Secretaría 9. Causa N°10867/15.

<sup>22</sup> Creada mediante Resolución DGN N° 158 del 26 de febrero de 1998 a fin de verificar las condiciones de alojamiento, alimentación y atención médica de los internos en las distintas unidades carcelarias del país.

*violencia; en respuesta, se sucedieron procedimientos de requisas más frecuentes y violentos, haciendo caso omiso al aumento de la conflictividad entre detenidos, y la situación específica de aquellos que sufren situaciones de coerción. Otras consecuencias de la sobrepoblación reinante son las dificultades para lograr la asignación de tareas laborales concretas, la vulneración del derecho a la educación y al acceso a actividades fundamentales para sobrellevar la vida en el encierro, como las recreativas y deportivas. A lo descrito anteriormente se adiciona el retorno del aislamiento. Al poco tiempo del traslado de los adultos al complejo de jóvenes y hasta la fecha de confección del presente informe, todas las personas que son alojadas en el Pabellón 8, estén o no sancionadas, viven bajo régimen de aislamiento”.<sup>23</sup>*

Específicamente respecto de la dificultad para acceder a un trabajo se estableció en el informe que: *“La problemática relacionada a la efectivización del derecho al trabajo de los jóvenes adultos ha sido abordada ya en el Informe Anual 2014, señalando como principales falencias las demoras en los trámites para la afectación laboral, la falta de ocupación efectiva y la carencia de carácter formativo de las actividades laborales desempeñadas (...) Otra deuda en materia laboral del CFJA comprende la falta de actividad formativa que brinde herramientas adecuadas para los jóvenes adultos, tal como lo estipula el artículo 25 del Protocolo para Prevenir y Resolver Situaciones de Violencia en Unidades de Jóvenes Adultos. En la actualidad las tareas que se realizan en mayor medida*

---

<sup>23</sup> Págs. 425 y 426 Informe Anual 2015 de la Procuración Penitenciaria de la Nación [http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015\\_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%202015_0.pdf).

*incluyen el llamado ‘taller de artesanías’ –eufemismo bajo el cual se encubren tareas de confección de broches y bolsas de madera, realizadas de forma mecanizada, sin ningún tipo de aporte técnico, y para aprovechamiento de empresas privadas– seguido por tareas de fajina en la unidad. En menor medida también se trabaja en las distintas áreas – administrativa, judiciales y cocina– y se realizan tareas de jardinería. Alarmanamente, solo unos pocos jóvenes alojados en el CRD y en la Unidad N° 26 acceden a tareas productivas, asociadas a la crianza y cuidado de algunos animales. Finalmente, se realizan cursos en los cuales se incorpora conocimiento técnico de gran valor; sin embargo, una vez finalizada la capacitación, que puede durar varios meses, los jóvenes no son insertados en talleres productivos donde desempeñar tal oficio”.<sup>24</sup>*

Cabe destacar, además, que de acuerdo a información relevada por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación -al mes de julio de 2016- había 112 adultos entre 21 y 24 años alojados -en su mayoría- en un pabellón especial del CFJA<sup>25</sup> (Pabellón 2 de la Unidad Residencial II del CFJA Unidad 24, que aloja exclusivamente internos de 21 a 25 años bajo el Protocolo de Personas en Situación especial de Vulnerabilidad), a la espera de ser trasladados a otras Unidades del SPF. Situación que se enmarcó en la Resolución 459 del SPF y sus sucesivas prórrogas.

---

<sup>24</sup> Informe Anual 2015 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, p. 432/433.

<sup>25</sup> Según información aportada por el SPF a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

Da cuenta de las condiciones de alojamiento también el último informe de monitoreo del Sistema Interinstitucional de Control de Unidades Carcelarias realizado el 10 de febrero de 2016 al Módulo V del CFJA.

En dicho informe, el Sistema Interinstitucional recomendó flexibilizar el régimen de vida establecido en los pabellones en que se alojan jóvenes adultos, limitando la cantidad de horas de encierro en las celdas.

Mayor información acerca de las condiciones de alojamiento del Complejo Federal para Jóvenes Adultos del Servicio Penitenciario Federal puede encontrarse en el informe anual del año 2014 de la Procuración Penitenciaria de la Nación:

[http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014\\_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/INFORME%20ANUAL%20PPN%202014_0.pdf),

así como en el Informe de monitoreo del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos –U-24, U-26 y Centro Federal de Tratamientos Especializados “Malvinas Argentinas” del año 2007 de la PPN:

<http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20UCPF%20de%20jóvenes%20adultos%2001-2007.pdf>.

#### **4.2. Jóvenes con imputación penal bajo el régimen penal juvenil, que adquieren la mayoría de edad mientras están privados de libertad.**

Ahora bien y también en el ámbito de la jurisdicción penal de la Capital Federal, si un joven es privado de libertad por hechos presuntamente cometidos antes de cumplir los 18 años, es alojado en un Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado dependiente -hasta el primer semestre de 2016- de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (SENNAF).<sup>26</sup>

En el año 2009, como consecuencia de la modificación de la mayoría de edad<sup>27</sup>, la SENNAF decidió continuar alojando en sus dispositivos a jóvenes de entre 18 y 21 años de edad, imputados y/o condenados por delitos presuntamente cometidos en su calidad de menores de edad. Se trata del Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado Manuel Belgrano –en adelante CSRC Manuel Belgrano-, donde con base en el principio de especialidad, se trazan planes individuales para cada uno de los jóvenes alojados, con ejes fundamentales en la educación formal y cursos de formación profesional, acceso a tratamientos psicológicos y régimen de progresividad.

---

<sup>26</sup> En el transcurso del año 2016 los programas de atención directa y los dispositivos gubernamentales de intervención con adolescentes infractores a la Ley Penal fueron transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. Decreto 873/2016). Por lo que a partir del mes de septiembre de 2016 pasaron a depender del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA.

<sup>27</sup> Ley n° 26.579 que fijó la mayoría de edad, en materia civil, en los dieciocho años.

Cabe destacar que los Centros de mención encuentran su marco regulatorio en la Resolución n° 991/2009 “*Normativa General para Centros de Régimen Cerrado*” que se encuentra vigente.

En el mes de octubre de 2015 se suscribió un convenio entre el Ministerio de Justicia y el de Desarrollo Social de la Nación para el traslado de jóvenes desde los Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado a Unidades del Servicio Penitenciario Federal.

Sin perjuicio de la importancia del contenido del convenio suscripto, a los fines de efectivizar traslados que tengan en cuenta los avances alcanzados por los jóvenes y que las evaluaciones del Servicio Penitenciario Federal se realicen durante la permanencia de los jóvenes en los Centros Socioeducativo de Régimen Cerrado, máxime a los fines de evitar el paso por el módulo de ingresos del CFJA –módulo V- el mismo no se habría llegado a implementar hasta la fecha.

**ACTA COMPLEMENTARIA N° 4 AL CONVENIO MARCO DE  
COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.**

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION representado en este acto por el señor Ministro doctor Julio ALAK, con domicilio legal en la calle Sarmiento N° 329, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "MINJUS" y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL representado en este acto por la señora Ministra Alicia Margarita Antonia KIRCHNER con domicilio legal en Avenida 9 de Julio 1925 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "MDS", y denominada conjuntamente "LAS PARTES" acuerdan celebrar la presente Acta Complementaria N° 4 del Convenio Marco de Cooperación suscripto entre ambas instituciones de acuerdo a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El "MINJUS" a través del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y el "MDS" a través de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA, en adelante "SENAF", tienen por finalidad fortalecer el vínculo de colaboración entre "LAS PARTES" para la ejecución de acciones de promoción y protección de los derechos de los/as jóvenes que ingresan a establecimientos dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL provenientes de Centros de Régimen Cerrado o instituciones similares.

**SEGUNDA:**

Objetivos: Las Partes acuerdan perseguir los siguientes objetivos:

- a) Articular entre sí las gestiones necesarias para que el traslado de los/as jóvenes provenientes de Centros de Régimen Cerrado o instituciones similares que funcionen bajo la órbita de la "SENAF" a establecimientos dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, permita la continuidad o, en su caso, el inicio de los estudios, capacitación profesional, tratamientos médicos, vinculaciones familiares y sociales, así como cualquier otro asunto que promueva su inclusión social.
- b) Desarrollar acciones de capacitación y asistencia técnica dirigidas tanto al personal y a los equipos interdisciplinarios de los Centros de Régimen Cerrado o instituciones similares que funcionen bajo la órbita de la "SENAF", como al de los establecimientos penitenciarios federales que alojen jóvenes adultos/as.
- c) Articular acciones con el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA





DEFENSA, así como con otros organismos públicos competentes en materia de protección de derechos de los/as jóvenes, para la cooperación en las gestiones previas a la efectivización de los traslados y otras acciones destinadas a garantizar sus derechos.

- d) Facilitar mecanismos que permitan a los/as jóvenes ejercer plenamente sus derechos, en especial a ser oídos, a que su opinión sea tenida en cuenta y a participar en todo procedimiento que de algún modo los afecte.

**TERCERA:** Los equipos interdisciplinarios de ambas Partes, coordinarán la realización de evaluaciones previas a la efectivización del traslado de los/as jóvenes referido en el punto precedente, con el objeto de evitar su permanencia en sectores de ingreso de los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a los fines de su evaluación. Para ello, las autoridades del Centro de Régimen Cerrado o institución similar, compartirán con los equipos de especialistas asignados por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, copia de la documentación relativa a la información judicial, historia clínica y antecedentes sociales, educativos y laborales de la persona. Excepcionalmente, cuando especiales circunstancias del caso, ajenas a las Partes, impidieren esa articulación previa o demandaren algún tipo de evaluación adicional del/la joven en el ámbito del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, deberán extremarse al máximo las medidas para que la permanencia de los/as jóvenes en sectores de ingreso sea particularmente breve.

**CUARTA:** Informes: En caso de que excepcionales circunstancias ajenas a las Partes hubieren impedido dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b) de la cláusula SEGUNDA de este Acta, al momento de efectivizarse el traslado del/la joven al establecimiento penitenciario federal, la "SENAF", a través del funcionario responsable del Centro de Régimen Cerrado o institución similar correspondiente, se obliga a remitir copia de la información judicial, de la historia clínica y de los antecedentes sociales, educativos y laborales de la persona, para asegurar la continuidad educativa, así como de tratamientos médicos, actividades laborales y de formación profesional, vinculaciones familiares y con allegados, entre otros asuntos que promuevan su inclusión social.

Si ello no ocurriere, el "MINJUS", a través del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, se compromete a gestionar la inmediata remisión de la documentación referida. En cualquier caso, deberán extremarse al máximo las medidas para que la permanencia de los/as jóvenes en sectores de ingreso sea particularmente breve.



**QUINTA:** Ingreso: “EL MINISTERIO”, a través SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, se compromete a que al momento de la incorporación del/la joven a la fase del período de tratamiento que correspondiere de conformidad con lo previsto en la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, se tengan en cuenta las condiciones personales del/la interesado/a y al proceso individual que hubiere desarrollado en el Centro de Régimen Cerrado o institución similar.

**SEXTA:** Unidad de Coordinación: Las Partes acuerdan crear una Unidad de Coordinación, que estará integrada por tres (3) representantes, uno por “SENAF”, otro por la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA del “MINJUS” y otro por el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Esta Unidad de Coordinación funcionará como instancia de supervisión y articulación para el efectivo cumplimiento de lo previsto en la presente Acta Acuerdo, a cuyo efecto sus integrantes mantendrán reuniones mensuales de trabajo o con mayor frecuencia si fuese necesario.

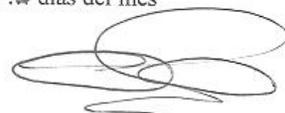
Para el cumplimiento de sus fines, los integrantes de la Unidad de Coordinación podrán requerir informes a los establecimientos que se encuentran bajo la órbita de las Partes.

Sin perjuicio de otras actividades que esta Unidad deba desarrollar, en una primera etapa tendrá como especial objetivo elaborar y promover la adopción de criterios comunes para que los informes realizados respecto del joven adulto previo a su ingreso a un establecimiento penitenciario, revistan el mayor grado de utilidad posible a los fines de su tratamiento y del resguardo de sus derechos.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los 02 días del mes de Octubre del año 2015. Registrado el día 02.10.2015



M.J. y D.H. Nro. 2093



**Dr. JULIO ALAK**  
Ministro de Justicia,  
y Derechos Humanos

Respecto de las condiciones generales de alojamiento y tratamiento que se dispensa en el CSRC Manuel Belgrano a los jóvenes mayores de 18 años cabe destacar la relevancia del aspecto educativo y el acceso a derechos culturales, salud y la posibilidad de contacto permanente con sus familiares. En este sentido, el Centro, además de ofrecer educación primaria y secundaria y talleres y cursos de formación profesional, a raíz de un acuerdo celebrado con el Centro Universitario de la Universidad de San Martín (CUSAM) ofrece el dictado del curso preuniversitario para el ingreso a la carrera de sociología y la materia de antropología correspondiente al primer año de la carrera.

Resulta evidente la diferencia en el abordaje entre los Centros especializados y las Unidades del Servicio Penitenciario, no sólo en lo que hace a las condiciones de alojamiento, sino en los índices de violencia que se registran, el acceso a los derechos a la salud, a la educación, al contacto con familiares. Asimismo, en los Centros se desempeñan operadores socioeducativos y personal de seguridad perteneciente a un Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia.

De los informes de monitoreo confeccionados por la *Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes* de la Defensoría General de la Nación<sup>28</sup> surge, respecto de las visitas familiares que “*se realizan preponderantemente en*

---

<sup>28</sup> Creada mediante Resolución DGN N° 841/2006 a los fines de verificar condiciones generales de alojamiento de niñas, niños y adolescentes en las distintas instituciones del país.

*los comedores de los sectores pero pueden también realizarse en el hall de entrada o en el patio cuando algún joven lo solicita o algún familiar tiene dificultades para subir las escaleras. Esta modalidad habría sido una dinámica propia del Centro debido a que el patio no cuenta con ninguna protección para el frío o el calor y que en ocasiones especiales se planifican actividades en el patio. Así, a modo de ejemplo, mencionó que el día 20 de mayo, se había realizado una actividad a la cual concurrieron las familias. Allí se expuso lo producido en los talleres y tocó un grupo de música al final del encuentro”.*<sup>29</sup>

En relación con el eje laboral, se consigna en el mismo informe que los “jóvenes se encuentran inscriptos en el Programa PROGRESAR, por el cual perciben una beca mensual, que, si bien existió un retraso en el cobro, esto ya se encontraría regularizado. Por otra parte se continúa dictando el curso a cargo de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual por medio del cual también se percibe una beca mensual y se capacita a los jóvenes en diversas materias relacionadas con la comunicación. En relación al proyecto de cooperativa ‘La Yoly’, se informó que éste concluyó en diciembre debido a la necesidad de contar con mayores recursos materiales para la producción. También se estaría llevando adelante un eje solidario, el cual tiene por finalidad realizar diversas producciones de objetos para la comunidad. A modo de ejemplo mencionó que están confeccionando insumos para un jardín de un barrio al cual pertenece uno de los jóvenes”.

---

<sup>29</sup> Informe de la visita oficial realizada por la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes al Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado Manuel Belgrano el 25 de mayo de 2015.

En el punto IX del informe se destacan apreciaciones generales, a saber: *“Cabe destacar las mejoras edilicias realizadas a lo largo del año, particularmente las remodelaciones de los baños del centro, que habían sido objeto de reiteradas recomendaciones por parte de esta Comisión. Sin embargo, aún se encuentra pendiente la construcción de lugares adecuados de guardado de las pertenencias de los jóvenes. Esta falencia no resulta menor, ya que se adopta una práctica de características típicamente carcelarias, por medio de la cual los jóvenes duermen en el piso sobre los colchones, apoyando sus pertenencias sobre los tirantes de la cama a fin de que no se les arruinen sus pertenencias. Durante la visita, realizada en horario nocturno y un día feriado, percibimos un buen clima general, sin perjuicio de ello, cabe destacar que los jóvenes se encontraban exclusivamente a cargo de personal del cuerpo de vigilancia, quienes no portaban ningún tipo de identificación. De las entrevistas con los jóvenes y la compulsa de los libros no se vislumbró la realización de mayores actividades esos días más que la visita familiar y salidas al patio. Algunos jóvenes del sector de autonomía manifestaron que habían concurrido operadores en algún momento del fin de semana. En este sentido, resultaría conveniente la ampliación de horario de personal convivencial y mayor planificación de actividades para los fines de semana y días feriados a fin de que no sean los empleados de seguridad la única presencia en la institución y que puedan utilizar más el patio y/o realizar actividades deportivas. Por otra parte, esta Comisión ha sostenido en varias oportunidades la necesidad de contar con un protocolo de actuación que unifique los criterios en todos los centros de régimen*

*cerrado, así como algunas pautas para la implementación y adecuado registro de las sanciones previstas en la Resolución N° 991. En términos generales cabe reiterar que resultan valorables las mejoras realizadas, así como los esfuerzos por mantener adecuadas condiciones institucionales, sin perjuicio de lo cual, la antigüedad del inmueble hace que algunos aspectos estructurales resulten incompatibles con los nuevos estándares en materia de protección de derechos de jóvenes privados de libertad. Por ello, es preciso expresar nuevamente que a entender de esta Comisión resultaría apropiada la planificación de soluciones definitivas vinculadas a la existencia de nuevos edificios para el funcionamiento de Centros de Régimen Cerrado que desde lo arquitectónico permitan llevar adelante los proyectos institucionales que tienen por objeto garantizar los derechos de los jóvenes que allí se alojan”.*

Asimismo, se reconocen en dicho informe las siguientes buenas prácticas: el pormenorizado conocimiento de la situación de cada joven demostrado por las autoridades y el diseño de estrategias concretas en cada caso a fin de garantizar los derechos de los jóvenes. Se resalta la buena predisposición de las autoridades respecto de las recomendaciones efectuadas por la Comisión a lo largo del año. Se señaló la dinámica institucional relativa a la rotación quincenal de los jóvenes, la cual ha contribuido notablemente a la disminución de la conflictividad y mejora de los aspectos convivenciales. Se destacó el alto grado de escolaridad de los jóvenes y la finalización de la escolaridad de varios de ellos, como así también el inicio del curso de ingreso a la

Universidad de San Martín para los jóvenes que terminaron la escuela secundaria. Se resaltaron las actividades del taller de radio y la formación en aspectos relativos a medios de comunicación dictado por el AFSCA. Y en punto al desarrollo del eje laboral, se destaca la inclusión de los jóvenes en diversos programas como el PROGRESAR y la articulación con el Ministerio de Trabajo de la Nación para su capacitación laboral.

#### **5. Normas, Principios y Reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su interpretación en los organismos de los Sistemas de Protección Internacional y Regional, aplicables al instituto en estudio**

Como se ha señalado más arriba, la ley n° 26.579 estableció que en la República Argentina la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años. En materia penal rige para las personas menores de esa edad una protección jurídica reforzada que, entre otros tantos principios, se cristaliza en el llamado “*principio de especialidad*”. Es decir, la prohibición absoluta de dispensar un trato que en igual circunstancia se brindaría a un adulto.

La base normativa de donde surge este principio radica en el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) que prevé que “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se*

*alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]” (Lo resaltado no se encuentra en el original).*

Del mismo modo el artículo 5.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) establece que *“cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*.

Tales disposiciones deben interpretarse, además, a la luz del artículo 19 de la CADH que establece que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) entiende respecto del mencionado principio que *“una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos”*.<sup>30</sup>

Este concepto ha sido sostenido y reiterado por dicho Tribunal, que profundizará esta línea argumental expresando que *“Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos*

---

<sup>30</sup> Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC – 17/02* del 28 de agosto de 2002, Serie A N° 17, párr. 109.

*varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a “su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas”, sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil”.*<sup>31</sup>

En relación al fundamento de este principio rector en materia de derechos del niño la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho “*que en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, **la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva**, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, **no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe***

---

<sup>31</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 145

*ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto*<sup>32</sup> (Lo resaltado no se encuentra en el original).

La Corte Interamericana también se ha ocupado de dejar en claro que alcance tiene este principio rector, así indicó que *“conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la **ejecución de las medidas o sanciones** que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. **Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo**”*.<sup>33</sup> (Lo resaltado no se encuentra en el original)

Así este Tribunal entiende que *“Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Y, como lo estableciera este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido”*<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> CSJN, *Maldonado Daniel y otro*, Fallos 328: 4343, 07/12/05, Considerando 40.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, óp. cit. párr.146.

<sup>34</sup> Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N°100, párr. 136.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha expresado que *“(...) la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización **se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas”***<sup>35</sup> (Lo resaltado no se encuentra en el original).

Puede deducirse de todo lo dicho que el principio de especialidad implica una protección especial y un trato diferenciado desde el inicio de la causa penal, pasando por la detención y el discurrir de todo el proceso hasta el final de la ejecución de la pena. Por lo tanto, cuando el o la joven se encuentre privado de libertad por un delito que cometió –o que presuntamente cometió- antes de cumplir los 18 años de edad deberá aplicarse el plexo normativo internacional previsto para las personas menores de 18 años de edad.

Entre las normas específicas que regulan la materia pueden destacarse:

---

<sup>35</sup> CIDH, Informe *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 78, adoptado el 13 de julio de 2011, p. 21, párr. 85

- ✓ *Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*<sup>36</sup>
- ✓ *Las Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad*<sup>37</sup>
- ✓ *Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*<sup>38</sup>
- ✓ *La Observación General N° 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas “Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores. Distr. General/CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007.”*<sup>39</sup>

Este conjunto de instrumentos constituyen lo que la Corte IDH ha entendido como un “amplio corpus iuris”<sup>40</sup> de protección jurídica de la infancia en lo que refiere a justicia penal juvenil. Así, cabe recordar que “*el concepto de un corpus juris en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un **conjunto de normas fundamentales que***

---

<sup>36</sup> [http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas\\_beijing.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm)

<sup>37</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

<sup>38</sup> [http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices\\_riad.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm)

<sup>39</sup> [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf)

<sup>40</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC 17/2002*, ob. cit., párr. 23 y 24; *Caso de los Niños de la Calle Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*, Sentencia del 11 de septiembre de 1997, Serie C N°77, párr. 194; *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, ob. cit., párr. 148 y 149; *Caso Genlman v. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C N° 221, párr. 121; *Fornerón e hija vs. Argentina*, Sentencia del 27 de abril de 2012, Serie C, N° 242, párr.44, entre otros.

***se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes”.***<sup>41</sup>

Entonces, queda claro que si él o la joven se encuentra privado de la libertad por un delito cometido siendo menor de edad, los estándares aplicables son aquellos relativos a niños, niñas y adolescentes aun cuando la persona haya alcanzado ya la mayoría de edad.

En tal sentido el Comité de Derechos del Niño ha expresado que “(...) *observa con reconocimiento que algunos Estados Partes permiten la aplicación de las normas y los reglamentos de la justicia de menores a personas que tienen 18 años o más, por lo general hasta los 21 años, bien sea como norma general o como excepción*”.<sup>42</sup>

La CIDH también expresó que “*al igual que el Comité de los Derechos del Niños, la Comisión recomienda a los Estados Miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen 18 o más, por lo general hasta los 21, bien sea como norma general o como excepción. En tal sentido, la Comisión alienta a los Estados Miembros a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de 18 años que hayan*

---

<sup>41</sup> CIDH. Informe *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, ob. cit., párr. 16.

<sup>42</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Los derechos del niño en la justicia de menores*. Observación General N° 10.CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 38.

*infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido los 18 años de edad”.*<sup>43</sup>

En estos supuestos las normas especiales del sistema penal juvenil deberán interpretarse de manera armónica y como complementarias de los derechos previstos para las personas privadas de libertad. Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la protección de personas privadas de libertad se destacan:

- ✓ La *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*<sup>44</sup>, que posee jerarquía constitucional en nuestro país;
- ✓ El *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*;<sup>45</sup>
- ✓ Las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (en adelante Reglas de Mandela);<sup>46</sup>
- ✓ Las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes* (en adelante Reglas de Bangkok);<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> CIDH, ob. cit., párr. 44-45.

<sup>44</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

<sup>45</sup> <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/551/51/PDF/N0255151.pdf?OpenElement>

<sup>46</sup> [https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ\\_Sessions/CCPCJ\\_24/resolutions/L6\\_Rev1/ECN152015\\_L6Rev1\\_s\\_V1503588.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_24/resolutions/L6_Rev1/ECN152015_L6Rev1_s_V1503588.pdf)

<sup>47</sup> [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65\\_229\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf)

- ✓ El *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*<sup>48</sup>; entre otros.

La Regla 2.2 de las Reglas de Mandela expresamente prevé que se debe tener en cuenta las necesidades de las categorías más vulnerables.<sup>49</sup> Para determinar tales categorías resulta de utilidad recordar el Principio 5.2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el que establece que *“las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias(...)”*.

También la CIDH ha considerado a los jóvenes dentro de los grupos de “alto riesgo”. Así ha dicho que los *“Estados deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de alto riesgo como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, los jóvenes y*

---

<sup>48</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

<sup>49</sup> Regla 22. *“Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias”*.

*adolescentes, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal”.*<sup>50</sup>

Existen además otras normas que indican claramente la separación de los jóvenes de los adultos. Puede mencionarse la Regla 11.d) de las Reglas de Mandela que indica *“Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: (...) **d) los jóvenes estarán separados de los adultos”.***

En el ámbito interamericano encontramos el Principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>51</sup> que indica que *“se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; **jóvenes y adultos**; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales (...)”.*

Finalmente las Reglas de Bangkok han destacado la vulnerabilidad de las jóvenes, expresando en la Regla 65 que se *“evitará en la medida de lo posible recluir en*

---

<sup>50</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 diciembre 2011, párr. 535.

<sup>51</sup> OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26.

*instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género”.*

Es así que los estándares arriba mencionados, que surgen de los instrumentos internacionales así como aquellas interpretaciones que los organismos de protección del sistema internacional han efectuado, permiten sostener –tal como lo haremos en el punto siguiente- la conveniencia de mantener el alojamiento de los jóvenes de 18 a 21/25 años en dispositivos penitenciarios especializados, haciendo especial énfasis en la formación educativa, laboral, las relaciones familiares y la atención a la salud, entre otros derechos.

**6. Propuesta de interpretación del texto legal confrontando tales datos empíricos, parámetros constitucionales e internacionales, opiniones doctrinarias y jurisprudenciales.**

Por todo lo reseñado hasta aquí, parece claro que el fundamento de los artículos en comentario radicaba en que, en función de la normativa vigente hasta el 2009, existía una distinción en punto a la mayoría de edad penal y civil. Esto es, en tanto la penal se fijaba en 18 años, la civil en los 21. Y esta distinción justificaba un alojamiento penitenciario diferenciado para los jóvenes entre dichas edades, en el que –al menos, desde su

regulación normativa- se estableciera un tratamiento orientado en la educación, capacitación profesional y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Sin perjuicio de que en la actualidad, al homologarse ambas mayorías de edad en los 18 años, esta distinción perdiera fundamento normativo, lo cierto es que consideramos una buena práctica mantener una disposición que permite ajustar la intervención penitenciaria en función de un estadio vital particular como lo es el período entre los 18 y los 21/15 años de edad. En el que si bien se trata de personas mayores de edad, se encuentran transitando los primeros peldaños de la adultez, y esto justifica claramente que durante el alojamiento intramuros se haga hincapié en la educación, formación profesional y los vínculos familiares<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> En este mismo sentido se expresó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que las *“personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales. En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad”* (principio XIX, titulado separación de categorías, en CIDH, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*). También sostuvo que: *“535. Asimismo, la CIDH reitera que los Estados deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de alto riesgo como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, los jóvenes y*

Tal como ya fuera adelantado más arriba, en nuestra propuesta interpretativa deben considerarse dos supuestos bien distintos:

- a) el colectivo de los jóvenes mayores de 18 años sometidos a proceso penal bajo el régimen penal juvenil;
- b) el colectivo de los jóvenes mayores de 18 años involucrados en causas bajo la normativa de los adultos.

Estos dos colectivos imponen la aplicación de dos sistemas punitivos diferenciados que, insistimos, deben cristalizarse en dos formas diversas de privación de libertad y, por ende, en dispositivos diferenciados.

Como ya hemos detallado, el principio de especialidad impone la exigencia de otorgar a los adolescentes (imputados o condenados por hechos cometidos siendo menores de edad) un trato diferenciado al brindado a los adultos.

Y corresponde destacar aquí que el régimen penal juvenil vigente establece que el adolescente sólo puede ser condenado cuando cumple los 18 años, es decir, y conforme la legislación civil, cuando adquiere la mayoría de edad. Razón por la cual, y teniendo en cuenta que todos los derechos específicos en materia de niñez y adolescencia deben

---

*adolescentes, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal<sup>629</sup>. Sin embargo, un análisis comprensivo de las obligaciones de los Estados con respecto a estos grupos amerita un estudio mucho más extenso y pormenorizado que excede los objetivos del presente informe” (CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011).*

aplicarse en todas las fases del proceso, ello implica que su aplicación debe regir hasta el agotamiento de la sanción más allá de la edad que el joven posea.

Es por ello que, partiendo de una aplicación amplia del principio de especialidad, Beloff y Terragni detallan las siguientes reglas:

*“— principio de separación entre procesados por la justicia especializada y procesados ante la justicia penal general;*

*— principio de separación de los condenados por la justicia especializada de los condenados por la justicia de adultos;*

*— ultraactividad de las normas penales juveniles;*

*— principio de humanidad reforzado en la ejecución de las sanciones que busca cumplir el ideal resocializador que justifica la sanción penal juvenil; y*

*— principio del interés superior del niño”<sup>53</sup>.*

---

<sup>53</sup> Beloff, Mary y Terragni, Martiniano, *La extensión del principio de especialidad a la ejecución de sanciones aplicadas a menores penalmente responsables cuando adquieren la mayoría de edad*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot n° AP/DOC/1173/2015.

Es decir, el punto de partida que constituye el fundamento del régimen especial para la infancia y adolescencia está dado por la edad al momento del hecho, más allá de la edad que posea cuando sea declarado penalmente responsable, cuando sea condenado (que, reiteramos, nuestra legislación exige que sea mayor de edad), o cuando agote la sanción. Todo el sistema de protección integral en materia penal juvenil está centrado en la edad del joven al momento del suceso endilgado.

De ahí entonces que el Comité de los Derechos del Niño haya explicado, en punto a la prohibición de la pena capital que:

*“el criterio explícito y decisivo que inspira esa norma es la edad en el momento de la comisión del delito, lo que significa que no se impondrá la pena capital por delitos cometidos por menores de dieciocho años, independientemente de cuál sea su edad cuando se celebre el juicio, se dicte sentencia o se ejecute la pena”.*<sup>54</sup>

Y, en idéntico sentido, el CPPN establece la competencia de los Tribunales y Juzgados de Menores para intervenir en aquellos delitos cometidos por menores de dieciocho años al momento de su comisión, sin perjuicio de la edad al momento del juzgamiento (arts. 28 y 29).

Y en esta misma lógica, Beloff y Terragni también afirman que se *“podría argumentar que, dado que la pena sólo puede ser aplicada luego de que la persona declarada penalmente*

---

<sup>54</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General n° 10*, 25 de abril de 2007.

*responsable alcanza sus 18 años de edad, nunca se verificaría un supuesto de ejecución especializada respecto de un menor de edad (ejecución especializada en sentido estricto). En otras palabras, toda persona condenada (por la regla del artículo 4 de la ley 22278) siempre resultaría adulta al momento de efectivamente aplicársele la pena. Dicha conclusión, sin embargo, contradice un principio constitucional elemental: el principio de la determinación de la pena en función del momento de comisión del delito. En efecto, más allá de que someter a un condenado por un delito cuando era menor de edad penalmente responsable a las mismas condiciones que a un condenado mayor de edad frustra dos principios centrales del corpus iuris de protección de derechos a la infancia —la especialidad y la prevención especial positiva como sentido esencial y único del castigo penal impuesto a los jóvenes—, hacerlo colisiona también con el principio de legalidad de las penas, en tanto no es posible agravar las condiciones de cumplimiento de la condena sólo por el hecho del transcurso del tiempo que convierte a una persona de niño en adulto. En tal sentido, difícilmente pueda argumentarse que la ejecución de una pena privativa de libertad en una institución penitenciaria diseñada para adultos (o aun para jóvenes adultos), en la República Argentina, signifique una sanción menos gravosa que la ejecución de la misma condena en una institución especializada para menores de edad”<sup>55</sup>.*

Desde esta perspectiva y por aplicación de los principios y estándares internacionales en materia penal juvenil, la previsión del art. 6, decreto ley n° 22.278 resulta inaplicable. Esta

---

<sup>55</sup> Beloff, Mary y Terragni, Martiniano, *op. cit.*

norma establece que las *“penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos”*.

Al haberse equiparado las dos edades, en punto a la mayoría de edad penal y civil, hoy por hoy y conforme la legislación vigente, el régimen penal juvenil sólo habilita a imponer una pena cuando ya se ha alcanzado la mayoría de edad<sup>56</sup>. De ahí, entonces, no puede más que afirmarse que todo el discurrir de la pena privativa de libertad se cumple a partir de la mayoría de edad, pero que ello no puede ser obstáculo alguno para que su ejecución se encuentre enmarcada en el principio de especialidad y trato diferenciado que impida la intervención penitenciaria para este colectivo. En suma, los jóvenes privados de libertad por causas regidas por el derecho penal juvenil, deben ser alojados en dispositivos especializados (no penitenciarios), regulados por todos los principios y estándares internacionales de la materia y hasta el agotamiento de la sanción.

Como consecuencia lógica de nuestra propuesta hermenéutica, los artículos en comentario que regulan el alojamiento de los denominados jóvenes adultos, se aplican para aquellos imputados con causas iniciadas entre sus 18 y 21 años de edad, esto es, regidas por el derecho penal de los adultos.

---

<sup>56</sup> Conforme art. 4, decreto ley n° 22.278.

Y este trato diferenciado ya no se funda en la mayoría de edad civil, sino en que, en tanto jóvenes, esto es, personas que transitan la primera etapa del mundo adulto, se justifica una especial atención en la intervención penitenciaria.

**7. Reglamentación administrativa del texto legal, o bien estructuras institucionales o administrativas diseñadas para la implementación de la norma**

- **Decreto n° 1221/96**

En concordancia con lo dispuesto por la los artículos 197 y 198, ley n° 24.660, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el 28 de octubre de 1996 el decreto n° 1221 mediante el cual dispuso la creación del Complejo Federal de Jóvenes Adultos (Unidad n° 24), ello habida cuenta que había finalizado la obra destinada a su construcción, disponiéndose, en consecuencia, su funcionamiento a partir del 31 del mismo mes y año y con una capacidad de ciento cincuenta y dos plazas.

Esta regulación, conforme se desprende de sus considerandos, se enmarca en una línea de acción tendiente a regular la metodología de los tratamientos especializados que había

comenzado con la puesta en marcha con la creación de un instituto especializado en la atención de los jóvenes adultos<sup>57</sup>.

El decreto destaca que el Complejo Federal de Jóvenes Adultos se constituyó como el primer establecimiento integral destinado a aquellos sujetos que *“precozmente han llegado al delito y que la sociedad y el Estado deben recuperar para su adecuada reinserción social”*.

Así las cosas, se previó con *“la específica finalidad de albergar jóvenes adultos, con un diseño acorde a la metodología de tratamiento a implementar y utilizando la más avanzada tecnología en materia de arquitectura penitenciaria”*.

De este modo, conforme la información arrojada por el sitio web del Servicio Penitenciario Federal<sup>58</sup>, el mencionado establecimiento está integrado por un sector administrativo central y tres sectores diferenciados: el Instituto Federal de Jóvenes Adultos (Unidad 24) de máxima seguridad, el Instituto Dr. Juan Carlos Landó (Unidad 26) de mediana seguridad, y el Centro Federal de Tratamientos Especializados Malvinas Argentinas, de mínima seguridad.

---

<sup>57</sup> Creado mediante el decreto n° 327/96 dictado con fecha 2/4/96 y denominado “Centro Federal de Tratamientos Especializados Malvinas Argentinas”.

<sup>58</sup> Ver: <http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento-det/catcms/43/Complejo-Federal-de-Jovenes-Adultos>.

Así, el Complejo se encuentra conformado por Unidades Residenciales: La **Unidad Residencial I**, que tiene una capacidad total de alojamiento de doscientas treinta y nueve plazas y está compuesta por tres áreas, a saber:

**Instituto Federal de Jóvenes Adultos (Unidad n° 24):** que posee un cupo de alojamiento para ciento cincuenta y dos internos y que a su vez se subdivide en dos sectores denominados “A” y “B”.

El primero de ellos, está compuesto por cuatro pabellones que se dividen de acuerdo al programa que se desarrolla en cada pabellón. Los pabellones “A” y “B” tienen una capacidad de doce plazas cada uno y está destinado a la realización de la pre-admisión del Centro de Rehabilitación para Drogodependientes (CRD).

Por su parte, los pabellones “C” y “D”, registran un cupo de dieciséis internos cada uno correspondientes de la segunda etapa de admisión de la Metodología Pedagógica Socializadora (MPS).

El sector “B” está compuesto por los pabellones “E” y “F”, los que cuentan con una capacidad de alojamiento de cuarenta y seis residentes cada uno y está destinado a la aplicación de tercera etapa de integración plena de la MPS, dicha área cuenta, además, con una cocina central, servicio médico y una sala de internación de cuatro camas.

**Instituto Dr. Juan Carlos Landó (Unidad n° 26)**, está emplazado en las instalaciones que correspondieron a El Retiro, ex anexo de la Colonia Ricardo Gutiérrez que también se denominó “Dr. Juan José O’Connor” y que funcionó hasta 1980 con dependencia del Ministerio de Acción Social de la Nación.

Con posterioridad a ello, el 19 de marzo de 1981 fue transferido al Servicio Penitenciario Federal con la intervención del entonces Ministerio de Justicia de la Nación para ser destinado al alojamiento de jóvenes adultos de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Código Penal y el 114 de la Ley Penitenciaria Nacional (Decreto n° 412/58).

Dicho instituto está destinado a recibir a los internos que han evolucionado durante su tránsito por la Unidad n° 24. Motivo por el cual se les proporciona un régimen más abierto y flexible, basado en un tratamiento focalizado en la formación laboral, como estadio previo a recuperar la libertad, o bien al traslado a otro establecimiento por haber alcanzado la mayoría de edad.

La Unidad n° 26 cuenta con capacidad para alojar a cuarenta y tres internos y está distribuida con tres sectores. Esto es, el sector “A”, con una capacidad para alojar a veintinueve internos, el sector “B”, que posee un cupo de diez internos y el sector “C” con una capacidad para 4 internos. En esta área se desarrolla la última etapa del programa de tratamiento MPS.

Por su parte, el **Centro Federal de Tratamientos Especializados Malvinas Argentinas**, registra una capacidad de alojamiento es de cuarenta y cuatro internos y está destinado a brindar la atención específica requerida por ley n° 23.737 y orientada a la recuperación de jóvenes que padecen un consumo problemático de sustancias y que requieren tratamientos especializados.

Dicho Centro posee cuatro alas de alojamiento con sectores independientes con capacidad para alojar a once internos en habitaciones individuales.

Por su parte, la **Unidad Residencial II (Ex Anexo Módulo V)**, está ubicada en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz<sup>59</sup>, sin perjuicio de lo cual depende técnica y administrativa de la Jefatura del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, mientras que el Complejo Penitenciario Federal II solamente conserva su responsabilidad en las áreas de seguridad externa y emergencia médica.

Finalmente, conviene puntualizar, aunque aquello no se desprenda del decreto aquí comentado que respecto a las jóvenes adultas, el Complejo Penitenciario Federal n° IV – que posee una capacidad de alojamiento de quinientos cincuenta y nueve internas<sup>60</sup> – cuenta con tres pabellones destinados a su alojamiento y un Salón de Usos Múltiples

---

<sup>59</sup> Mediante Resolución n° 905/2010 se afectó el sector denominado Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

<sup>60</sup> Conforme la información proporcionada por el sitio Web del Servicio Penitenciario Federal. Ver: <http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento-det/catcms/41/Complejo-Penitenciario-Federal-IV-de-Mujeres>.

donde se diagraman distintos talleres y actividades educativas, médicas y laborales en forma separada de la población adulta.

Por su parte, la Unidad n° 31, denominada “Centro Federal de Detención de Mujeres”<sup>61</sup>, cuenta con un cupo de doscientas cincuenta internas y está destinada al alojamiento de mujeres embarazadas o acompañadas por un niño menor de cuatro años de edad. De manera tal que aquellas mujeres comprendidas entre los dieciocho años hasta los veintinueve años de edad y excepcionalmente hasta los veinticinco años que se encuentren en esta condición podrán ser alojadas en esta unidad.

- **Decreto n° 303/96**

El 14 de enero de 1997 la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social – Política Penitenciaria Argentina-, emitió la Resolución n° 13/97 por intermedio de la cual ordenó el texto correspondiente al Reglamento General de Procesados, de conformidad con lo dispuesto en el decreto n° 303/96<sup>62</sup> y el n° 18, de fecha 9 de enero de 1997.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, ley n° 24.660, objeto de este comentario, dicho reglamento en su artículo 23 prevé específicamente el alojamiento diferenciado y establece que la autoridad penitenciaria, una vez finalizado el procedimiento de ingreso y con el objeto de conformar grupos homogéneos, a la vez de

---

<sup>61</sup> Conforme la información proporcionada por el sitio Web del Servicio Penitenciario Federal. Ver: <http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento/catcms/5/pub/21/Unidad-31-Centro-Federal-de-Detencion-de-Mujeres->

<sup>62</sup> De fecha 26/3/96.

evitar la posible influencia negativa de unos internos sobre los otros, dispondrá su alojamiento teniendo en consideración entre otras cuestiones la edad del sujeto, de manera tal que en el inciso b) se prevé que se alojarán separadamente los jóvenes adultos de los adultos.

Asimismo, en el título XII regula la cuestión vinculada a los “Grupos Diferenciados”, de manera tal que los artículos 124 y 125 del capítulo II resultan ser una mera transcripción de lo normado por los artículos 197 y 198, ley n° 24.660.

## **8. Reseña de la regulación específica en el caso de las provincias que han dictado leyes propias o reglamentación local.**

### **8.1. Provincias que tienen regulación sobre alojamiento de “jóvenes adultos”.**

- Art. 15, ley n° 12.256, Provincia de Buenos Aires.
- Art. 211, inc. d, ley n° 8465, Provincia de Mendoza.
- Arts. 19/21, ley XIV n° 7, Provincia de Misiones.
- Art. 32, ley n° 3008, Provincia de Río Negro.

### **8.2. Provincias que se rigen por la ley n° 24.660.**

- Decreto ley n° 115/01, Provincia de Corrientes.
- Ley n° 5.131, Provincia de Jujuy.
- Ley n° 7.712, Provincia de La Rioja (adhesión indirecta por vía de la competencia del Juez de Ejecución, conf. art. 3, ley n° 7.712).
- Ley 6.683, Provincia de San Juan.
- Ley n° 11.661, Provincia de Santa Fe.
- Ley 6.892, Provincia de Santiago del Estero.

**8.3. Provincias que no tiene regulación sobre alojamiento de “jóvenes adultos”<sup>63</sup>.**

- Catamarca.
- Córdoba.
- Chaco.
- Chubut.
- Entre Ríos.

---

<sup>63</sup> En varias de estas Provincias se aplica directamente la ley n° 24.660, sin que exista una normativa local que adhiera expresamente al texto nacional.

- Formosa.
- La Pampa.
- Neuquén.
- Salta.
- San Luis.
- Santa Cruz.
- Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- Tucumán.

#### 9. Reseña de jurisprudencia local e internacional.

Cabe destacar en este apartado cierta jurisprudencia que sostuvo el alojamiento en dispositivos especializados de jóvenes que ya habían alcanzado la mayoría de edad.

*“En efecto, una situación particular ocurre cuando un niño que está cumpliendo una **pena privativa de libertad** en virtud de una conducta llevada a cabo antes de los 18 años cumple la mayoría de edad mientras se encuentra detenido. Esto es lo que efectivamente dispone el artículo 6 del decreto-ley 22.278 en los siguientes términos: ‘... Las **penas***

***privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos...´.***

*“Adviértase que el joven de autos, ha alcanzado la edad de 18 años sin haber sido condenado en la causa en la que se encuentra acusado, solo pesa sobre el mismo una medida de internación provisoria con abordaje interdisciplinario en las instalaciones del hoy Centro Juvenil Santa Rosa, por lo que, en principio, el traslado a un establecimiento para adultos solo sería posible con una **pena privativa de libertad** y no con una medida excepcional (cautelar) de privación de libertad. Sin embargo, también se suscita otra cuestión que considero crucial a la hora de abordar situaciones como las que aquí nos ocupa. Veamos.*

*“El artículo 10 del decreto-ley 22.278 de un modo claro expresa: ‘... **La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el art. 6º...´.***

*“(...) En función de todo lo hasta aquí desarrollado, no corresponde que los jóvenes que han alcanzado los dieciocho años sean sin más trasladados a un régimen de adultos, como*

*lo es el Servicio Penitenciario. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en esta situación tienen derecho a que se les apliquen las medidas alternativas que presenta la legislación minoril, lo cual se encuentra consagrado no sólo en la legislación provincial y nacional sino también por la internacional. El adoptar la decisión o la responsabilidad de la decisión de proceder al traslado de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran con distintas atribuciones delictivas por el sólo hecho de haber cumplido dieciocho (18) años a Establecimiento Penitenciario para adultos, importaría sin más anular los objetivos que la legislación ha previsto para aquellos que han cometido ilícitos en su menor edad. En definitiva, **un simple cambio cronológico -el paso a los dieciocho años- no puede bastar para que se los derive, sin más, a un establecimiento común de adultos.***

*“(...) De esto se trata ni más ni menos, los beneficios del sistema penal juvenil, tratar de evitar la sanción y por lógica consecuencia, **que antes de estar condenados no permanezcan en instituciones carcelarias.** Además, mal podrían cumplirse tal objetivo, en un Sistema Penitenciario, que no tiene previsto las modalidades, programas y alternativas necesarias para llevar adelante el Tratamiento Socio Educativo que dispone el régimen penal juvenil, ni está en sus fines específicos hacerlo. En el mismo sentido, la Asociación Internacional de la Juventud y la Familia, Jueces y Magistrados, que celebró su XVII Congreso Mundial en Belfast, Irlanda del Norte, en el año 2006, en lo que aquí interesa, destacó las siguientes afirmaciones, que reflejan las principales cuestiones que surgieron*

de las deliberaciones y los debates celebrados, reconociendo la gran **naturaleza transitoria de la delincuencia juvenil** y la particular vulnerabilidad de los niños que entran en contacto con el sistema de justicia penal, que los Estados deben adoptar, un enfoque holístico del sistema de justicia de menores que dé prioridad a los recursos adecuadamente, y en el punto **(17) C.** referido a la **Detención**, específicamente concluye que: ‘Los menores deben ser detenidos **sólo en centros especiales por separado de cualquier cárcel de adultos**. Estos centros deben proporcionar a los jóvenes **programas de educación** durante su detención. Las niñas que son detenidas deben estar bajo el cuidado de personal femenino’.

“(...) Conforme una interpretación armónica con los estándares internacionales de derechos humanos que deben ser observados, cabe concluir entonces que, aún cumpliendo los dieciocho años de edad, siguen manteniendo la categoría jurídica de **adolescentes infractores** para la justicia penal juvenil, aquellos jóvenes que habiendo cometido un delito antes de los **18 años**, pueden ser castigados por un delito en forma diferente a un adulto, se encuentren procesados o hayan sido declarados responsables de su comisión.

“(...) RESUELVO: (...) **III) RECOMENDAR al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL** de la provincia, en tanto órgano administrativo competente de las instituciones en la que lo hacen alojados jóvenes en conflicto con la ley penal, **a) EVALÚE** adoptar a la brevedad las

*medidas necesarias para garantizar el alojamiento de los jóvenes de hasta veintiún años sujetos al Régimen Penal de la Minoridad, conforme criterios de clasificación que contemplen las circunstancias y necesidades de los mismos, edad y situación legal, de modo que se garantice el Interés Superior de todos (art. 3 y 40 inc. 4 C.D.N., 17. a de las Reglas de Beijing y 27 y cctes. de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y demás legislación convencional, nacional y provincial, conforme el alcance precedentemente dado; b) De conformidad al punto anterior, se arbitren los recaudos pertinentes para que el órgano competente dicte -en un término en lo preferente no mayor a los seis meses-, un reglamento que sea promulgado por el Poder Ejecutivo y publicado (arts. 149 inc. 3) de la Constitución de la Provincia Catamarca), con arreglo a los estándares internacionales y nacionales en la materia, que regule los Centros Socioeducativos y la facultad disciplinaria en los mismos, clasificación de los lugares de alojamiento en relación a la problemática y situación legal de los jóvenes, prevea los medios adecuados para garantizar la cabal protección de la salud física y mental de los menores de edad, calidad alimentaria, indumentaria y de higiene, implementación de talleres formativos y de capacitación laboral y actividad deportiva regulares, que deberán mantenerse aún en períodos de receso escolar; y c) la selección de profesionales y personal competente, lo sea en número o suficiente acorde a las necesidades de los jóvenes”<sup>64</sup>.*

---

<sup>64</sup> Juzgado de Menores de Segunda Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca, Expediente n° 473/2009, “M.A.N. s/ disposición libertad asistida”, rta. 10 de marzo de 2014 (los destacados corresponden al original).

*“Que a la fecha este Tribunal, en esa calidad –personas mayores de 18 años de edad privadas de su libertad por causas iniciadas como menores de edad- registra seis personas alojadas en el CRC ‘Manuel Belgrano’, una de las cuales ha petitionado, expresamente conjuntamente con su defensa, su traslado a una dependencia del S.P.F., encontrándose a estudio dicha solicitud. Que en esos casos **continúan rigiendo a su respecto las prescripciones de la ley 22.278, puesto que todos ellos eran menores de edad al momento de la comisión de los ilícitos imputados, posibilitando la ultra actividad del específico régimen establecido en el art 4° de aquella norma, y el cumplimiento de la detención preventiva en establecimientos para jóvenes. Que, a la fecha, las autoridades de la Sennaf no han explicitado la cantidad de vacantes totales con que cuenta el citado CRC ni cuántas de ellas se ven afectadas por el alojamiento de mayores de 18 años de edad con causas iniciadas cuando eran menores para la ley penal. Que la mayoría de este Tribunal ha venido sosteniendo de cinco años a esta parte y en sus diversas integraciones, que al adquirir sus 18 años de edad, la persona cuya privación de libertad fuera dispuesta, se la alojara en el ‘C.R.C Dr. Manuel Belgrano’, en el entendimiento que su estadía allí permitía la continuación y consecución de las diversas propuestas trazadas por los equipos interdisciplinarios en sus diferentes ámbitos de acción. (...) Que***

la continuidad de la internación de los jóvenes en el 'C.R.C. Belgrano' queda así alcanzada por los principios rectores de **progresividad e irreversibilidad**. Esto es del Derecho al haberse determinado en interés superior de los jóvenes allí alojados una mejora del piso mínimo de sus derechos y garantías y que una vez superado ese estándar no cabe volver atrás en perjuicio de quienes ya hubieren gozado de esa mejoría. Que, asimismo, **estos derechos adquiridos deben ser interpretados en forma extensiva en orden a la concesión de derechos y restrictiva para su limitación, resultando, en esa dirección, evidente que en actual lugar de internación se garantizan de mejor modo los derechos de jóvenes que delinquieron en su condición de menores de edad**. Que si bien la existencia de la situación generada a partir de los hechos acaecidos en el CRC 'Rocca' y la consecuente y sobreviniente falta de utilización de dicho Centro es real, también lo es que con el transcurso del tiempo la situación de emergencia inicial se ha ido superando, hallándose alojados a la fecha, dentro del CRC 'Dr. Manuel Belgrano' los menores en la segunda planta del edificio, en tanto los mayores en la primera y tercera, sin descartar por ello que no debe perderse de vista que la progresividad de la disposición supone su ampliación y perfeccionamiento de acuerdo a las necesidades surgidas. Que por lo tanto **haciendo una aplicación armónica de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 23.849), y de su Observación General N° 10, de consuno con las "Reglas de las naciones Unidas para la protección de Menores de Edad"** es que entendemos que por el momento corresponde que **aquellas personas mayores de 18 años de edad que ya se encuentran alojadas en el**

**CRC Belgrano continúen en el ámbito de dicho dispositivo”** (el resaltado no corresponde al original).<sup>65</sup>

*“El apuntado menoscabo de los derechos de B. no puede ser avalado por el tribunal sobre la base de los restantes informes remitidos por el Servicio Penitenciario Federal, en tanto resulta evidente que –tal como se ha ejecutado- el traslado en modo alguno contribuyó a los fines resocializadores que el ordenamiento jurídico asigna a la pena, sino que –antes bien- surtió precisamente el efecto contrario. Ello resulta particularmente inadmisibles por tratarse de **una persona que ha sido condenada, por sentencia no firme, por hechos presuntamente cometidos antes de alcanzar los 18 años de edad, extremo que, como alegó la defensa, impone tomar en consideración la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto prevé un trato específico y diferenciado para tales supuestos que, sobre todo, han de procurar evitar que la pena privativa de la libertad tenga efectos negativos para la reintegración social del condenado** (cfr. C.S.J.N, Fallo 328:4343, “Maldonado”, considerando 35° del voto de la mayoría)”* (el destacado nos pertenece)<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> Tribunal Oral de Menores n° 2 de la Capital Federal, resolución dictada en virtud de una solicitud de la SENNAF, rta. 18 de mayo de 2016 (el destacado nos pertenece).

<sup>66</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, Causa n° 58272/201 “B., J. M. s/ hábeas corpus” (el resaltado no corresponde al original).

*“desea hacer referencia a lo señalado por el tercer juez del tribunal a modo de obiter dictum, al proponer la remisión del joven a un centro de detención de mayores; que **la Observación General 10 es clarísima al sostener que el corte de dieciocho años de edad establecido en la Convención no lleva a que se deba tratar, a partir de esa edad, como a un adulto a quien hasta el día anterior era tratado como un adolescente, por lo que dicha Observación aconseja que el régimen propio de la Convención continúe aplicándose hasta los veintiún años; ello justifica que continúe en un instituto de menores una persona que no tuvo experiencia de detención en un centro de mayores, porque lo que se busca es evitarla y propender a su reinserción social. Por tanto, la decisión de trasladar a una persona que no tiene antecedentes y una imputación de un delito como menor de dieciocho años a un centro de detención de mayores, implica un grave perjuicio hacia el mencionado propósito del derecho penal juvenil. Por último, sostiene que cree que el Tribunal no ha cumplido con el mandato que surge de las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de aplicar la Convención del Niño a los adolescentes, con lo que debe revocarse la decisión”**<sup>67</sup>.*

---

<sup>67</sup> Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3, CCC 61535/2014/TO1/8/CNC1, rta. 01/03/2016. Voto del Juez Jantus (el destacado nos pertenece).

## 10. Bibliografía citada y recomendada.

Alanis, Andrea Laura, *“La experiencia de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz y la niñez vulnerable en Argentina, 1904-1924”*, en Tres miradas en torno a la infancia y sociedad, Seminarios de Investigación en Ciencias Sociales, coord.: Festini, Patricia, Universidad Nacional de Quilmes, Serie Digital n° 6.

Disponible en:<http://www.unq.edu.ar/advf/documentos/4fe9cb6177c38.pdf>

Anitua, Gabriel Ignacio, *Historia de los pensamientos criminológicos*, Ed. Del Puerto, 2da. Reimpresión, 2010.

Beloff, Mary y Terragni, Martiniano, *La extensión del principio de especialidad a la ejecución de sanciones aplicadas a menores penalmente responsables cuando adquieren la mayoría de edad*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot n° AP/DOC/1173/2015.

Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2004.

Costa, Mara y Gagliardo, Rafael S., *“Las infancias de la minoridad. Una mirada desde las políticas públicas”*, en Tutelados y Asistidos. Programas Sociales, políticas públicas y subjetividad. Comp.: Silvia Duschatzky, Colección Tramas Sociales. Ed. Paidós, 2° reimpresión, 2008, Buenos Aires.

Platt, Anthony M., *Los Salvadores de los Niños o la Invención de la delincuencia, Siglo XXI Editores*, Quinta edición en español, México, 2006.

Zapiola, María Carolina, *“¿Antro o escuela de regeneración? Representaciones encontradas de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz, Buenos Aires, 1905-1915”*, en Mallo, Silvia y Moreyra, Beatriz (coord.), *Miradas sobre la historia social en la Argentina en los comienzos del siglo XXI*, Córdoba-Bs. As., Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segretti”-Instituto de Historia Americana Colonial de la Universidad Nacional de La Plata, 2008.

Disponible en:

<http://www.crimenysociedad.com.ar/wp-content/uploads/2009/09/Artículo-Zapiola-I-Jornadas-Historia-Social.pdf>

Zapiola, María Carolina, *Educación para prevenir el mal. Las colonias rurales para menores en el imaginario de sus impulsores*, Buenos Aires, comienzos del siglo XX.

Disponible en:

<http://pensamientopenal.com.ar/doctrina/42858-educar-prevenir-mal-colonias-rurales-menores-imaginario-sus-impulsores-buenos-aires>

Zapiola, María Carolina, *"Niños asesinos de niños: el caso del Petiso Orejudo. Argentina, comienzos del siglo XX"*, Revista electrónica Nuevo Mundo Mundo Nuevo, número 6-2006, Sección Coloquios.

Disponible en:

[http://horizontesy.com.ar/archivos/1272150287/NI%D1OS\\_ASESINOS\\_DE\\_NI%D1OS\\_EL\\_CASO\\_DEL\\_PETISO\\_OREJUDO\\_\(ARGENTINA\\_COMIENZOS\\_DEL\\_SIGLO\\_XX\)\\_POR\\_MARIA\\_CAROLINA\\_ZAPIOLA.pdf](http://horizontesy.com.ar/archivos/1272150287/NI%D1OS_ASESINOS_DE_NI%D1OS_EL_CASO_DEL_PETISO_OREJUDO_(ARGENTINA_COMIENZOS_DEL_SIGLO_XX)_POR_MARIA_CAROLINA_ZAPIOLA.pdf)